



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-83/2022

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MAURICIO I.  
DEL TORO HUERTA, CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y  
PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORARON:** DULCE  
GABRIELA MARÍN LEYVA,  
ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN  
BARAJAS Y HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO

Ciudad de México a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **reencauzar** el juicio de revisión constitucional a juicio electoral, por ser la vía correcta para conocer la pretensión del partido accionante.

### I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en una denuncia presentada en contra de quien fuera el candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Nuevo León, así como del

referido partido político por culpa *in vigilando*, por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña derivados de publicaciones en la cuenta de Facebook atribuida a “Larry Balboa”. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia considerando existentes las infracciones denunciadas y amonestó al Partido Acción Nacional. El partido impugna la sentencia local. En el presente acuerdo se determina cuál es la vía impugnativa en la que debe tramitarse el asunto.

## **II. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El dos de marzo de dos mil veintiuno, se presentó una denuncia en contra de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional, a la gubernatura del Estado de Nuevo León, lo anterior, por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la cuenta de Facebook “Larry Balboa”, así como al partido político por *culpa in vigilando*.
2. **B. Sentencia impugnada.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León dictó sentencia en el expediente TEENL-PES-111/2021 y acumulado, declarando existentes las infracciones motivo de denuncia.



3. **C. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de agosto del presente año, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
4. **D. Recepción en la Sala Superior y turno.** El trece siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al juicio constitucional identificado al rubro. Posteriormente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JRC-83/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **E. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

7. Lo anterior, porque en el caso se debe determinar la vía por la cual debe sustanciarse la presente controversia; por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**IV. REENCAUZAMIENTO**

8. Esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, en los que se involucre la candidatura del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.
9. Lo anterior porque, en términos del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

---

<sup>1</sup> Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



10. En este sentido, la impugnación de una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador a través del juicio de revisión constitucional no cumple con los supuestos de procedencia señalados, de ahí que sea procedente el juicio electoral.
11. En efecto, de conformidad con los Lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución.** Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local.
12. Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio constitucional, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral** para el conocimiento de la resolución impugnada.
13. En este caso, es evidente que el juicio de revisión constitucional electoral no resulta procedente para controvertir la resolución del Tribunal local en la que se declararon existentes las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador.
14. Por ello, se estima que el **juicio electoral es la vía idónea** para analizar la demanda de la parte promovente, a fin de garantizar el acceso a la justicia mediante un recurso efectivo como lo mandata la Constitución General e instrumentos internacionales.

15. En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio electoral, para que se turnado de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
16. Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior, entre otros, en los juicios SUP-JRC-28/2022, SUP-JDC-96/2021, SUP-JRC-1/2021, SUP-JE-79/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-39/2019, SUP-JE-15/2018, SUP-JE-20/2018, SUP-JE-48/2018 y acumulado, SUP-JE-56/2018, SUP-JE-60/2018, SUP-JDC-256/2021 y SUP-JRC-23/2021, en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.
17. Por lo expuesto y fundado, se

#### **V. ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **reencauza** el presente juicio de revisión constitucional electoral a **juicio electoral**.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JRC-83/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

(ponente), José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.